

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	CLINICA MEDELLIN S.A. Y OTRO
RADICADO	009-2023-00280
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda verbal formulada por MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, CINDY YANET BEDOYA OSORIO y JOSE ALBEIRO BEDOYA PINILLA **contra** CLINICA MEDELLIN S.A. y GILBERTO CADAVID MUÑOZ con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora debe:

- Indicar dónde se hallan los originales de los documentos privados acompañados en copia con la demanda, conforme lo dispone el artículo 245 del Código General del Proceso.
- Allegar certificado de existencia y representación de la sociedad demandada actualizado, pues, el aportado, data del 17 de diciembre de 2021.
- Adecuar las pretensiones en el sentido de indicar el tipo de responsabilidad pretende sea declarada (contractual o extracontractual).
- Indicar la dirección electrónica de las personas citadas en el acápite de pruebas.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



-Estimar razonadamente, bajo juramento y afirmando la razón de las cifras que peticiona por concepto de perjuicios, como lo dispone el artículo 206 del Código general del Proceso (Art. 82-7).

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda verbal para que en el término de cinco (5) días la parte actora cumpla con el requerimiento exigido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem; **con la advertencia** de que, el escrito que subsana requisitos debe provenir del correo registrado en el SIRNA.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda formulada por MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, CINDY YANET BEDOYA OSORIO y JOSE ALBEIRO BEDOYA PINILLA contra CLINICA MEDELLIN S.A. y GILBERTO CADAVID MUÑOZ

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se reconoce personería al togado OSCAR EDUARDO VANEGAS AGUDELO para representar a la parte demandante en el presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068264d09cd2509d78d8f1b1865038ca8a2902e0f0b5d7f82d6226c31bb3e09a**

Documento generado en 01/09/2023 01:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>